

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 11 de agosto de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por este Despacho el día 19 de agosto de 2022. Ordene.

**Walter Herrera Castañeda**  
**Escribiente.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
SEGUIDO POR OLGA MARY JULIO RAMOS EN CONTRA DE  
INVERSIONES PALO ALTO S.A.S**

**RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2020.00008.00**

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SOLICITUD**

A continuación del proceso ordinario, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES PALO ALTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN con base en la sentencia dictada por este Despacho el 19 de agosto de 2022. Así pues, requirió se ordene el pago de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios impagas y ordenadas en la mencionada providencia judicial.

Por otro lado, en aras de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, rogó se decrete el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA y BANCAMIA.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES PALO ALTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este Despacho el 19 de agosto de 2022; en la cual, se condenó por los siguientes conceptos:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor RAFAEL ENRIQUE OYOLA VILLA Q.E.P.D y la accionada INVERSIONES PALO ALTO S.A.S, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido desarrollado desde el 1 de junio del 2000 hasta el 1° de diciembre de 2012, de conformidad con lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la accionada INVERSIONES PALO ALTO SAS, a pagar a favor de los causahabientes del señor RAFAEL ENRIQUE OYOLA VILLA Q.E.P.D, es decir, la señora OLGA MARY JULIO RAMOS las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías la suma de \$ 5.884.332.58
- Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$ \$ 694.974,91
- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$5.884.332.58

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

**CUARTO: IMPONER** costas a cargo de la parte demandada inversiones palo alto, fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de \$.1.230.000.

Que, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 se aprobaron las costas del proceso ordinario, al mismo tiempo que, se ordenó el archivo de este.

2. **APRUÉBESE** las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada:

**AGENCIAS EN DERECHO – PRIMERA INSTANCIA**

**TOTAL ..... \$1.230.000**

3. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Descendiendo al caso en concreto, sería del caso librar mandamiento ejecutivo en favor de la demandante y en contra de la demandada, pues, se cobra ejecutivamente una obligación clara, expresa y actualmente exigible habida cuenta que la misma es emanada por una sentencia de condena proferida por este Despacho judicial.

Sin embargo, se observa en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL obrante a documento No.08 del expediente digital que la demandada INVERSIONES PALO ALTO S.A.S. se encuentra

disuelta y atraviesa por un proceso de liquidación, por ende, dada la importancia de esa información es necesario y pertinente que sea trasladada al presente proceso ejecutivo

CERTIFICA - VIGENCIA  
QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

A pesar de todo, este Juzgado requirió a la entidad demandante por medio de auto del 26 de mayo de 2023, para que controvirtiera el estado actual de la entidad demandada si fuere el caso. Empero, esta casa judicial no recibió respuesta alguna por parte de la accionante y/o su apoderado.

Por esa razón, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual, prevé:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

En atención a lo anterior, como quiera que la entidad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, no es posible librar orden ejecutiva, como tampoco, decretar medidas cautelares en contra de la misma.

No obstante, se remitirá este expediente al señor JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA identificado con C.C. 1,136,881,430 en su calidad de representante legal y liquidador de la empresa INVERSIONES PALO ALTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, conforme al artículo 227 del Código de Comercio con el fin que procedan al cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de agosto del 2022.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora OLGA MARY JULIO RAMOS en contra de INVERSIONES PALO ALTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso ejecutivo a la empresa demandada a la dirección electrónica [cfo@moranogrupo.com](mailto:cfo@moranogrupo.com) con el fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia del 19 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ARCHÍVESE la actuación surtida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d863a664fe127777dce04ac00c37218ecfea8e46aefda33e26184d21de08c5**

Documento generado en 15/08/2023 04:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**